



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06466-2015-PA/TC
AREQUIPA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE AREQUIPA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de marzo de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan José Pineda Ávalos, Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Arequipa, contra la resolución de fojas 55, de fecha 15 de setiembre de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que rechazó la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está referido al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la STC 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06466-2015-PA/TC
AREQUIPA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE AREQUIPA

subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que este Tribunal Constitucional, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, no puede conocer una demanda que no fue declarada infundada ni improcedente, sino inadmisibles, pues la parte demandante no cumplió con subsanar las observaciones formuladas por el juez constitucional.
5. En efecto, se advierte que el Sexto Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 7 de febrero de 2015 (f. 15), declaró inadmisibles la demanda de amparo de la recurrente por no cumplir los requisitos legales señalados en los incisos 1) y 2) del artículo 426 del Código Procesal Civil; asimismo, con fecha 22 de mayo de 2015 (f. 29), rechazó la demanda, al no haberse cumplido con subsanar los requisitos antes referidos en el plazo señalado, esto es, presentar las copias certificadas de los actuados principales y el número suficiente de copias de la demanda para notificar a los demandados. Dicha resolución fue confirmada por la Sala Superior competente con un argumento similar.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA